

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 6
(De 20 de enero de 1998)

Por la cual se adicionan productos derivados del petróleo en el texto del artículo 1057-g del Código Fiscal

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan un párrafo y un parágrafo al artículo 1057-g del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-g. ...

Se establece un impuesto al consumo de los siguientes combustibles y derivados del petróleo, cuando éstos sean introducidos al territorio aduanero de la República de Panamá, según se define en el artículo 2 de la Ley 30 de 1984, así:

PRODUCTO	A PARTIR 1 ENERO 1997	A PARTIR 1 ENERO 1998	A PARTIR 1 ENERO 2000
Gasolina de 87 octanos (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	B/. Galón 0.60	B/. Galón 0.60	B/. Galón 0.60
Gasolina de 87 octanos sin plomo (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.60	0.60	0.60
Gasolina de 95 octanos (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.63	0.61	0.60

Gasolina de 95 octanos sin plomo (Sistema R.O.N.) a temperatura ambiente	0.63	0.61	0.60
Kerosene	0.13	0.13	0.13
Diesel liviano	0.25	0.25	0.25
Fuel oil	0.15	0.15	0.15
Low viscosity	0.15	0.15	0.15
Asfalto de penetración	0.08		
Asfaltos recortados	0.09		
Espíritu de petróleo	0.08		

Parágrafo. Este impuesto, desde su entrada en vigencia como sustituto del impuesto de importación, queda comprendido dentro de las exoneraciones tributarias acordadas o establecidas por leyes especiales o contratos con la Nación para el impuesto de importación de los combustibles y derivados del petróleo.

Los pagos realizados desde el 26 de julio de 1997 hasta la entrada en vigencia de esta Ley en concepto de este impuesto, constituyen un saldo a favor o crédito aplicable a cualquier otro tributo nacional.

Artículo 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE ENERO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro